



**AUTO N. 02430**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del día 05 de diciembre del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 16-0903 a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** identificada con Nit. 800.200.598-2, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente y retirara la publicidad ubicada en áreas que constituyen espacio público, ubicada en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta No.16-0653 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 30 de enero del 2017, a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.**, ubicada en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, como tampoco retiró la publicidad encontrada en áreas que constituyen espacio público.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 00961 del 04 de marzo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	VALLA CONVENCIONAL
-----------------------------	--------------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	INICIAMOS OBRA. ALTOS DE MADELENA, AQUÍ NO COMPARTES MUROS CON TUS VECINOS 3139040 PRODESA.COM
<b>c. No. DE ELEMENTOS</b>	1
<b>d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)</b>	35 Aprox.
<b>e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO</b>	Espacio Público
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	Calle 59 Sur No 60 - 19
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA INDUSTRIAL
<b>h. BARRIO</b>	ATLANTA
<b>i. LOCALIDAD</b>	CIUDAD BOLIVAR
<b>j. TIPO DE VÍA*</b>	V - 4
<b>k. No. DE ACTA DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA</b>	Acta de requerimiento 16-0903 del 05/12/2016 Acta de seguimiento al requerimiento 16-0653 del 30/01/2017

#### 4. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

La secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual, el día 05/12/2016 a la valla de obra convencional, ubicada en la Calle 59 Sur No 60 - 19, y cuya propietaria es la sociedad PRODESA Y CIA S.A, identificada con NIT 800.200.598-2, encontrando que:

- El elemento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital del Ambiente.
- La valla de obra no contiene la información establecida en el artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010 en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor a 2 m2.
- La valla se encuentra instalada en espacio público.

Con la información anterior se diligenció el acta de requerimiento 16-0903, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la sociedad PRODESA Y CIA S.A, un término de diez (10) días hábiles, a partir del recibo del acta diligenciada para que dé cumplimiento a los requerimientos efectuados.

La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 30/01/2017 a realizar la visita de seguimiento al requerimiento, mediante acta 16-0653 a la valla de obra ubicada en la Calle 59 Sur No 60 - 19, y cuya propietaria es la sociedad PRODESA Y CIA S.A, identificada con NIT 800.200.598-2, evidenciando que no reubicaron la valla en la obra de construcción, no presentan registro de publicidad ante la secretaría Distrital de Ambiente y no incluyen la información del Decreto 1469/2010 en el arte de la valla, presuntamente infringiendo la Normatividad ambiental.

(...),



### 5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO 05/12/2016



**FOTOGRAFÍA 1:** Vista panorámica de la Valla instalada en el predio Calle 59 Sur No 60 - 19, Sentido Sur – Norte, la cual no cuenta con registro.



**FOTOGRAFÍA 2:** Vista de tablero de la Valla instalada en el predio Calle 59 Sur No 60 – 19, no incluye la información del Decreto 1469/2010.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO 30/01/2017



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



**FOTOGRAFÍA 1:** : Vista panorámica de la Valla instalada en el predio Calle 59 Sur No 60 - 19, Sentido Sur – Norte, la cual no cuenta con registro y se encuentra en espacio público.



**FOTOGRAFÍA 2:** Vista de tablero de la Valla instalada en el predio Calle 59 Sur No 60 – 19, no incluye la información del Decreto 1469/2010.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO:

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad PRODESA Y CIA S.A., identificada con NIT 800.200.598-2, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Convencional no cuenta con registro de publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra ubicada en espacio que constituye espacio público y no incluye la información del Decreto 1469/2010 en el arte de la valla a la fecha de las visitas técnicas, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.*

*Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad PRODESA Y CIA S.A., propietaria del elemento.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.*

(...)

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 00961 del 04 de marzo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** identificada con Nit. 800.200.598-2, presuntamente propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** identificada con Nit. 800.200.598-2,, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 00961 del 04 de marzo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional ubicada en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en área que se constituye espacio público, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** identificada con Nit. 800.200.598-2, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en área que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** identificada con Nit. 800.200.598-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 90-10 Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-524, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/07/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Expediente: SDA-08-2017-524*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS